

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-927/2018

**RECORRENTE:** RODRIGO RODRÍGUEZ  
GORGORITA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A  
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON  
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIO:** JOSÉ ALFREDO GARCÍA  
SOLÍS

**COLABORADOR:** SAMUEL GALLEGOS  
OCHOA

**Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho.**

En el recurso de reconsideración SUP-REC-927/2018, interpuesto por Rodrigo Rodríguez Gorgorita, en su carácter de candidato para la regiduría de representación proporcional de la planilla del Partido Verde Ecologista de México (*en adelante: PVEM*), en el Municipio de Macuspana, Tabasco; la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **RESUELVE** desechar la demanda por la que se impugna la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa,

Veracruz (*en adelante: Sala Regional Xalapa*), debido a que no se actualizan los supuestos de procedencia del medio de impugnación.

## A. ANTECEDENTES

**I. Inicio de proceso electoral local.** En sesión pública celebrada el primero de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco (*en adelante: IEPCT*) declaró formalmente el inicio del proceso electoral local ordinario 2017-2018 para elegir, entre otros cargos de elección popular, a quienes integrarán los Ayuntamientos de la entidad.

**II. Acuerdo CE/2018/032.** El veintinueve de marzo del año en curso, el Consejo Estatal del IEPCT emitió un acuerdo sobre la procedencia de las solicitudes de registro de las candidaturas a regidurías por el principio de representación, presentadas por los partidos políticos y candidatos independientes. En el caso del PVEM, la lista de regidurías presentadas para el ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, fue del tenor siguiente:

**MACUSPANA  
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

<b>PROPIETARIO</b>	<b>SUPLENTE</b>
ALEXANDRA DEL CARMEN PÉREZ PÉREZ	MARÍA ESMERALDA OSORIO VIDAL
RODRIGO RODRÍGUEZ GORGORITA	JAIME SASTRE HERNÁNDEZ
LESLIE KRISTELL SÁNCHEZ ZACARÍAS	VERÓNICA RÍOS GERÓNIMO

**III. Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diversos cargos de elección popular, entre ellos, la de los integrantes del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco.

**IV. Cómputo municipal.** El cuatro de julio del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Macuspana, realizó el cómputo municipal, obteniendo los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN
	1,217
	3,679
	8,022
	11,870
	893
	1,044
	490
	38,877
	3,993
<b>CANDIDATO INDEPENDIENTE</b>	1,756
<b>CANDIDATO NO REGISTRADO</b>	142
<b>VOTOS NULOS</b>	3,538
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	75,521
<b>VOTACIÓN VALIDA EMITIDA</b>	71,841
<b>VOTACIÓN MUNICIPAL EMITIDA</b>	27,564
<b>COCIENTE NATURAL</b>	9,188

**V. Acuerdo CE/2018/75.** El ocho de julio de la presente anualidad, el Consejo Estatal del IEPCT realizó la asignación de regidores por el principio de representación

proporcional. En el caso del ayuntamiento de Macuspana, asignó las tres regidurías de representación proporcional, en los términos siguientes:

**MUNICIPIO DE MACUSPANA**

<b>POSICIÓN</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>PARTIDO POLÍTICO</b>
PRIMERO PROPIETARIO	ALEXANDRA DEL CARMEN PÉREZ	PVEM
PRIMERO SUPLENTE	MARÍA ESMERALDA OSORIO VIDAL	PVEM
SEGUNDO PROPIETARIO	DEYANIRA JIMÉNEZ LÓPEZ	PRD
SEGUNDO SUPLENTE	CLARA DEL PILAR NICOLÁS CRISOSTOMO	PRD
TERCERO PROPIETARIO	LEYDY CRISTHELL ÁLVAREZ VASCONCELOS	PES
TERCERO SUPLENTE	DOMITILA JERÓNIMO SALVADOR	PES

**VI. Juicio ciudadano local.** El doce de julio de dos mil dieciocho, Rodrigo Rodríguez Gorgorita, así como otros dos ciudadanos, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, los cuales se registraron en el Tribunal Electoral de Tabasco, con las claves de expedientes siguientes: TET-JDC-67/2018-III, TET-JDC-69/2018-III y TET-JDC-70/2018-III. El siete de agosto, el tribunal local determinó confirmar el acuerdo CE/2018/75.

**VII. Juicio ciudadano federal.** El doce de agosto del año que transcurre, Rodrigo Rodríguez Gorgorita, presentó una demanda, que se registró en la Sala Regional Xalapa con la clave de expediente SX-JDC-660/2018.

**VIII. Resolución impugnada.** El veinte de agosto del año en curso, la Sala Regional Xalapa resolvió en el sentido de confirmar la sentencia TET-JDC-67/2018-III y acumulados.

**IX. Recurso de reconsideración.** El veintidós de agosto de la presente anualidad, Rodrigo Rodríguez Gorgorita, presentó un medio de impugnación, para impugnar la sentencia de la Sala Regional Xalapa.

**X. Recepción, integración, registro y turno.** El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio SG-JAX-1223/2018, por medio del cual, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa remitió la demanda presentada por el ahora recurrente. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta integró el expediente SUP-REC-927/2018 y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**XI. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el recurso de reconsideración de que se trata.

## **B. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**I. Competencia.** La Sala Superior es competente para

conocer y resolver el medio de impugnación<sup>1</sup>, porque se trata de un recurso de reconsideración cuya competencia para conocer y resolver le recae en forma exclusiva, mismo que se interpuso contra una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-660/2018.

**II. Improcedencia.** Se considera que es improcedente el recurso de reconsideración, debido a que no se actualiza alguno de los supuestos especiales de procedibilidad, relativos a que en la sentencia de fondo impugnada se hubiera abordado algún tema de relevancia constitucional o convencional relacionado con alguna norma jurídica, por lo que la demanda se debe desechar de plano.

### **1. Normativa aplicable**

En el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios se prevé que se deben desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en esa Ley.

---

<sup>1</sup> Con fundamento en los artículos: 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, conforme a lo que se establece en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relacionado con lo dispuesto en el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, regulado por el invocado ordenamiento procesal.

En el artículo 61 de la referida Ley de Medios, se prevé que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los siguientes casos:

- a) En los *juicios de inconformidad* promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías, en ambos casos, por el principio de mayoría relativa.
- b) En *los demás medios de impugnación* de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación, al caso, de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Asimismo, en el párrafo 1, del artículo 68, de la ley procesal que se consulta, se establece que, el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

En este orden de ideas, extraordinariamente, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, cuando se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, entre otros supuestos, cuando sean de fondo, aborden o tengan que haber analizado algún tema de constitucionalidad o convencionalidad y ello se haga valer en la demanda.

En concreto, esta Sala Superior ha considerado, jurisprudencialmente, que la hipótesis excepcional de procedencia se actualiza cuando, en ejercicio de su función jurisdiccional, la Sala Regional:

- Expresa o implícitamente, inaplica leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la

Constitución federal, conforme con las tesis de jurisprudencia 32/2009<sup>2</sup>, 17/2012<sup>3</sup> y 19/2012<sup>4</sup>.

- Omite el estudio o declara inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, tesis de jurisprudencia 10/2011<sup>5</sup>.
- Haya ejercido control de convencionalidad, en términos de la tesis de jurisprudencia 28/2013<sup>6</sup>.

---

<sup>2</sup> Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 630-632.

<sup>3</sup> Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 627-628.

<sup>4</sup> Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 625-626.

<sup>5</sup> Con rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 617-619.

<sup>6</sup> Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

- Resuelva medio de impugnación en el que se aduzca la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que la Sala Regional haya adoptado las medidas para garantizar su observancia u haya omitido su análisis; conforme con la tesis de jurisprudencia 5/2014<sup>7</sup>.
- Resuelva medio de impugnación, de cuya sentencia se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, en términos de la tesis de jurisprudencia 12/2014<sup>8</sup>.
- Haya determinado el desechamiento de la demanda o sobreseimiento en un medio de impugnación de su competencia, a partir de la interpretación directa de

---

<sup>7</sup> Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

<sup>8</sup> Con rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 7, número 14, 2014, pp. 27 y 28.

un precepto de la Constitución federal, en términos de la tesis de jurisprudencia 32/2015<sup>9</sup>.

- Haya emitido sentencia incidental que resuelva sobre la constitucionalidad y convencionalidad de normas, siempre que lo decidido afecte derechos sustantivos, en términos de la tesis de jurisprudencia 39/2016<sup>10</sup>.
- Emita sentencia de desechamiento y se advierta una violación manifiesta al debido proceso o notorio error judicial, conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 12/2018<sup>11</sup>.

Asimismo, una sentencia emitida por alguna Sala Regional podría ser revisada mediante recurso de reconsideración cuando esta Sala Superior considere que la materia en

---

<sup>9</sup> Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 8, número 17, 2015, pp. 45 y 46.

<sup>10</sup> Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS, aprobada y declarada formalmente obligatoria en sesión pública de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

<sup>11</sup> Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL, aprobada y declarada formalmente obligatoria en sesión pública de veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional<sup>12</sup>.

Como se anticipó, las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación, ya que no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente y la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda.

## **2. Caso concreto**

De las constancias de autos de advierte que la Sala Regional Xalapa, al resolver el expediente del juicio ciudadano identificado con la clave SX-JDC-660/2018, determinó confirmar la sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco, la cual, a su vez, confirmó el acuerdo CE/2018/75, mediante el cual, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Tabasco, realizó la asignación de las tres regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Macuspana, a tres mujeres, lo que trajo como

---

<sup>12</sup> Véanse al respecto las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.

consecuencia que, finalmente, el cabildo quedara conformado por nueve mujeres y cinco hombres.

Tanto en el tribunal electoral local como ante la Sala Regional Xalapa, la parte recurrente, ha demandado que, para lograr la integración paritaria del ayuntamiento, las regidurías de representación proporcional debían asignarse a dos hombres y una mujer, para que finalmente, el cabildo se conformara por siete mujeres y un igual número de hombres.

Ahora bien, en la sentencia que ahora se combate, la Sala Regional Xalapa calificó como infundada la lesión jurídica aducida por la entonces parte enjuiciante, para lo cual, apoyado en la ejecutoria recaída al expediente SUP-JDC-567/2017 y acumulados, así como en los criterios diversos criterios jurisprudenciales "PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES", "ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL", emitidos para garantizar la paridad sustantiva de géneros en la postulación e integración final de los órganos de representación popular del orden municipal; expuso en esencia que:

- Contrario a lo expresado por la entonces parte actora, si bien la asignación de las regidurías de

representación proporcional fueron otorgadas al género femenino y la lista de regidurías totales supera al género masculino, esto se debe a la lista de prelación presentada por los partidos políticos al momento de registrar sus candidaturas; la cual según los criterios del órgano jurisdiccional local, únicamente puede ser modificada cuando exista una mayor cantidad del género masculino, ello en estricto apego a la paridad de género y a los criterios emitidos por el órgano jurisdiccional.

- Se compartía el criterio del tribunal electoral local por cuanto hace a la forma de la aplicación del principio de paridad en la asignación de regidurías, en virtud de que, el órgano administrativo electoral de Tabasco no está obligado a establecer parámetros legales que posibiliten la integración de género alternada (tal como lo solicita el actor) en todos los casos.
- El ente administrativo electoral local, a efecto de instrumentar la acción afirmativa a favor del género femenino, consideró como medida idónea y proporcional, que en los municipios en que se advirtiera sub-representación de mujeres, era necesario realizar las modificaciones pertinentes.
- Bajo el principio de progresividad, que establece la obligación del Estado de generar en cada momento

histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso; por lo que, en la especie, si el grupo considerado en desventaja alcanza por sí mismo el cargo en cuestión, entonces, no era válido generar una "contra medida" que desvirtúe tal logro social.

De lo anterior se advierte que en la sentencia impugnada la Sala Regional Xalapa no realizó la interpretación directa de disposiciones constitucionales o convencionales, dado que los razonamientos que decidieron el sentido de su fallo se apoyaron en una ejecutoria de la Sala Superior y en dos criterios jurisprudenciales; aunado a que no se inaplicó alguna disposición legal, partidaria o del derecho indígena, por considerarla contraria al Pacto Federal.

En este sentido, se estima que la determinación impugnada únicamente se pronunció sobre temas de legalidad, lo cual, excluye la posibilidad de que se actualice alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para la procedibilidad del recurso de reconsideración. De ahí que es conforme a Derecho desechar de plano la demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**

**VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-927/2018 (REGLAS DE PARIDAD EN LA ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS A REGIDURÍAS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL AYUNTAMIENTO DE MACUSPANA, TABASCO)<sup>13</sup>**

En este voto razonado explicaré las razones por las cuales, en este caso, voté a favor de desechar de plano la demanda, pese a que en los recursos de reconsideración 1096 y 1239 de este año (caso ayuntamientos y congreso de Zacatecas) se resolvió en el

---

<sup>13</sup> Colaboró en la elaboración: Olivia Y. Valdez Zamudio y Bruno A. Acevedo Nuevo.

mismo sentido y en esos asuntos emití un voto particular apartándome del criterio adoptado por la mayoría.

Por estos motivos, a continuación, explicaré las razones que sostienen mi postura:

a) En primer lugar ahondaré sobre la decisión adoptada en esta ejecutoria y en los recursos de reconsideración 1096 y 1239 de este año.

b) En segundo lugar comentaré la razones por las que considero que la resolución impugnada contiene un análisis de constitucionalidad.

c) Por último expondré los argumentos que me llevaron a votar a favor de esta sentencia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**1. Decisión adoptada en esta ejecutoria y en los recursos de reconsideración 1239 y 1096 de este año (caso ayuntamientos y congreso de Zacatecas)**

En esta sentencia, así como en los recursos de reconsideración 1096 y 1239 se alegaron, entre otras cuestiones, los efectos que generaron las reglas para garantizar la paridad de género en la integración, por un lado, del ayuntamiento de Macuspana, Tabasco y, por el otro, del ayuntamiento de Villa Cos y el Congreso de Zacatecas, respectivamente.

En esos asuntos, al igual que en esta sentencia, se resolvió desechar de plano las demandas porque, a juicio de la mayoría,

no se cumplió con el requisito especial de procedencia, principalmente, porque:

- La problemática analizada por la Sala responsable y en los agravios hechos valer ante esta instancia por los recurrentes, no se advertía un tema de constitucionalidad o convencionalidad sino, por el contrario, la argumentación jurídica estaba relacionada exclusivamente con cuestiones de mera legalidad, sustancialmente, relacionadas con la regla de paridad en la asignación de regidurías o diputaciones por representación proporcional.
- En las sentencias impugnadas tampoco se inaplicaba alguna norma electoral, partidista o de cualquier otra índole, por considerarla contraria a la Constitución federal.

Cabe señalar que en los recursos 1096 y 1239 de este año emití un voto particular en el que sostuve que, en mi concepto, se actualizaba el requisito especial de procedencia de los recursos de reconsideración, porque en las sentencias impugnadas se determinaba el alcance del principio de paridad de género lo cual, a mi juicio, implicaba una cuestión de constitucionalidad, ya que se vincula directamente con la interpretación y aplicación de un principio contemplado en la norma fundamental.

## **2. La resolución impugnada contiene un análisis de constitucionalidad**

En el caso concreto, no comparto el sentido del proyecto, porque considero que se actualiza la procedencia del recurso de reconsideración ya que, en mi concepto, la Sala Regional sí analizó una cuestión de constitucionalidad.

Esto es así, porque de la sentencia impugnada se advierte que se estudiaron, a la luz del principio constitucional de paridad, las reglas aprobadas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco<sup>14</sup> en la asignación de regidurías por representación proporcional, para garantizar la paridad en la integración del ayuntamiento de Macuspana, Tabasco.

En específico, el Instituto local aprobó una regla de ajuste de género de las regidurías electas en el caso de que, por orden de prelación, la conformación del ayuntamiento resultara un mayor número de hombres que de mujeres. La regla consistía en que, de forma descendiente, se modificarían las regidurías de género masculino necesarias para alcanzar la paridad en la integración, empezando por la última regiduría asignada por representación proporcional.

En los hechos, de acuerdo con el orden de prelación, el ayuntamiento de Macuspana, Tabasco quedó integrado con 9 mujeres y 5 hombres, de modo que el Instituto local determinó que no era necesario aplicar las reglas de paridad, pues del resultado se advertía un mayor número de mujeres que de hombres.

Posteriormente, el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, emitió una resolución por medio de la cual confirmó la determinación del Instituto local.

En la resolución impugnada, se advierte que la Sala Regional Xalapa determinó que la lista de prelación de los partidos políticos no puede ser modificada para beneficiar al género masculino cuando se advierta que el órgano está formado por más mujeres que hombres. De acuerdo con la Sala Regional, esa conclusión tiene sustento en la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política

---

<sup>14</sup> En adelante Instituto local.

de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por su parte, en esta instancia el recurrente plantea que la integración del ayuntamiento viola el principio de igualdad entre hombres y mujeres previsto en el artículo 1º y 4º de la Constitución federal, porque la integración final del órgano contempla más mujeres que hombres.

Conforme a lo anterior, siguiendo el criterio que adopté en los votos particulares que emití en los recursos 1096 y 1239 de este año, considero que el recurso de reconsideración sería **procedente** porque se definen los alcances de un principio constitucional, como lo es el principio de paridad de género, a través de la aplicación de una medida concreta, ésta es, la regla de ajuste en la asignación de regidurías para garantizar la paridad en la integración del ayuntamiento lo cual, en mi concepto, implica un análisis de constitucionalidad<sup>15</sup>.

En ese orden de ideas, recientemente en los recursos de reconsideración con el número de expediente 941 (Estado de México), 930 (Yucatán), 1187 (San Luis Potosí), 1209 (Aguascalientes) todos de este año, la Sala Superior definió que este medio de impugnación era procedente, entre otros supuestos, para revisar las resoluciones de fondo emitidas por las salas regionales cuando:

a) Se interpretara una disposición normativa vinculada con la aplicación y alcance del principio constitucional de paridad de género.

---

<sup>15</sup> De conformidad con la jurisprudencia 26/2012 de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

b) Se aplicara una norma en materia de paridad a partir de una interpretación directa de la Constitución.

Incluso, en el recurso SUP-REC-420/2018 (coaliciones en Nuevo León), la Sala Superior consideró por unanimidad que “la definición de la manera como se deben interpretar y aplicar las reglas adoptadas –en el ámbito legal o reglamentario– para el cumplimiento del principio de paridad de género es un tema de naturaleza constitucional”.

Por lo tanto, considero que, por congruencia con los precedentes dictados por la Sala Superior, debería declararse la procedencia de éste recurso de reconsideración.

### **3. Razones que me llevaron a votar a favor de esta sentencia**

Debido a que –como señalé– en esta sentencia se reiteró el criterio adoptado por la mayoría en los recursos 1096 y 1239 de este año, considero que no es pertinente insistir en mi posición, en aras de la seguridad jurídica y la certeza en la línea jurisprudencial de este órgano jurisdiccional federal.

En mi concepto, las decisiones que emiten los tribunales y, en general, las autoridades electorales, deben contribuir a dar certeza y seguridad jurídica en el acceso a la justicia y en los criterios jurídicos que deben regir la organización de los procesos comiciales, a través de un marco jurídico estable y uniforme.

En ese sentido, como lo he sostenido, aunque no comparto el criterio de desechar el presente recurso de reconsideración, considero que la previsibilidad y consistencia de las decisiones

judiciales abonan al cumplimiento de los principios de certeza y seguridad jurídica porque les permite a todos los actores políticos, así como a los órganos jurisdiccionales vinculados a observar los criterios de esta Sala Superior, conocer cuál es la interpretación del marco jurídico que ha realizado el órgano jurisdiccional sobre determinadas figuras e instituciones jurídicas.

De esta manera, todos los actores obligados por el marco normativo pueden orientar su comportamiento de acuerdo con las posibles consecuencias que pudiera generar su actuación y se establece una base de condiciones equitativas para todos aquellos ciudadanos que pretenden participar en los procesos electorales.

Entonces, voté a favor de esta sentencia por la reiteración del criterio de la mayoría de la y los magistrados en la procedencia del recurso de reconsideración y la previsibilidad en la actuación de los órganos jurisdiccionales de carácter electoral.

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**